



RADICADO	2014-00983
DEMANDANTE	INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA
DEMANDADO	NUEVA EPS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 27 de octubre de 2015 contra el auto que decreto medidas cautelares. Provea.

Barranquilla, 17 de marzo de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015 que resolvió decretar medidas cautelares.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que los bienes embargados no son susceptibles de embargo máxime cuando estos recursos no son propiedad de la EPS.
- Que los dineros que se ordenaron embargar son inembargables por expresa disposición legal y constitucional, así como el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 estableció taxativamente que los recursos públicos que financian la salud son inembargables.
- Que la Corte ratifica el carácter de inembargable de los recursos públicos que financian la salud pero advierte que se han presentado tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos i) deudas laborales ii) pagos de sentencias o conciliaciones y iii) títulos públicos donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles. Y se observa que en el embargo proferido por si despacho no se encauza en ninguna de las excepciones descritas.
- Que en conclusión, es claro que la decisión adoptada por el señor juez en el auto objeto de recurso desconoce todos los preceptos constitucionales y legales en virtud de los cuales no se puede embargar los dineros que tengan las EPS por concepto del recaudo de las cotizaciones en salud, así mismo no se tuvo en cuenta la inembargabilidad que tienen las cuentas que tienen las cuentas de ahorro.

CONSIDERACIONES



Dado el trasiego que lleva la figura de la inembargabilidad de los dineros que pertenecen al sistema de salud, se erige el presente recurso respecto de la medida cautelar de embargo proferida por este despacho judicial.

Partiendo de que la Constitución política en el Artículo 48, señala que no es posible “destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” Se desprende también que las Entidades Promotoras de Salud “EPS-s” con cargo a dichos recursos, cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas.

Es de recibo mantener claro que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto y como quiera que una Entidad Prestadora de Salud EPS maneja tanto recursos embargables como inembargables es diáfano que, determinando la naturaleza embargable de tales recursos es procedente la cautela.

De las diferentes disposiciones legales y la jurisprudencia sobre el asunto, se tiene que los recursos que son producto de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, las cuales, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, que constituyen un gravamen y se destinan también a la financiación global bien del sistema (C-313 de 2014), tienen este carácter inembargable. Así mismo, se excepciona de embargo, los recursos que han sido girados del Sistema General de Participaciones, a menos que las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, es decir: educación, salud, agua potable y saneamiento básico (C-793/2002).

De lo anterior resulta procedente reponer el auto y ordenar revocar los puntos 3 y 4 del auto de fecha 19 de marzo de 2015 por identificar estos recursos como de carácter inembargable.

Ahora bien, como quiera que para el normal funcionamiento de cualquier entidad, se requiere recursos que no están destinados al objeto de la salud, y como quiera que el pago de una EPS a una IPS se encuentra dentro del rango de destino del recurso previsto tanto constitucional como legalmente, se mantendrá incólume la medida cautelar marcada con el numeral 1º del auto sub judice, estableciendo que el medida cautelar se hará efectiva en las cuentas de funcionamiento de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

- 1. REPONER PARCIALMENTE** el auto objeto de recurso y revocar los puntos 3 y 4 del mismo.
- 2. MANTENER** incólume el punto 1º del auto de fecha marzo 19 de 2015.
- 3. REQUIERASE** por secretaria a las entidades financieras a que expliquen el motivo por el cual no han dado respuesta al oficio 0562 de marzo 19 de 2015 que comunica la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 010 Hoy: 18 de marzo de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO